

Sesión del 21 de Enero de 1884.

Presidencia del Hc Señor General Salazar.

Instalada con asistencia de los Hc. Hc. Vicepresidente, Tierra Estupiñán, Acosta, Ribadeneyra, Lara, Tobón, Enriquez, Cevallos, Salvador, Salazar, Luis A., Varea, Echeverría, Queredo, Baena Tijón, Astete, Fernández, Montalvo (Adriano), Martínez Francisco, Sáenz, Alvear, Linarrubia, Fornet, Bandejas, Tobón, Gómez, Ullauri, Leonel, Matavelle, Crespo Toral, Muñoz, Vizquera, Bonnel, Ríos, Escudero, Ojeda, Arriaga, Castro, Vargas Dávila, Marin, Vimbemilla, Eucalón, Negros, Camacho, Aguirre, Tado, Martínez, Cáceres, Alfaro, Alvarez, Elbarín, Moreira, Roza (Ángel et al.), Martínez, Pallares, Franco y Vargas, Torres.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, dándose luego cuenta con los siguientes oficios: 1º del Ministro de Relaciones Exteriores, que solicita permiso para que los Hc. Hc. Diputados por Esmeraldas, Leonel don Manuel Antonio Franco y don Luis Vargas Torres, informen sobre el contenido de la reclamación elevada al Gobierno, por órganos de la Legislación de Colombia, por el ciudadano colombiano don Juan P. Plaza, por la prisión y otros vejámenes de que se queja, como inferidos por los citados Jefes del Ejército Restaurador del Liberal; 2º del Ministro del Interior, que somete al conocimiento de la Asamblea la representación de Don Víctor Parra sobre apertura de una vía de comunicación al Atlántico por el Oriente; y 3º del Ministro de Guerra, que adjunta la solicitud de información hecha por don Jacinto Navarro, jefe del Comandante en Jefe Orlín. — Respecto del primero de los enumerados oficios, se despuso

que se pediera el informe solicitado por el Gobierno a los Hb. Frans y Vargas Flores, previas las observaciones hechas por los Hb. Rojas Angel ebs y Salazar Luis, relativas, la 1^a a que se negue la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, por no tener esta facultad para exigir informes de los Hb. Diputados, y la 2^a, a que no era orden la expresa por dicho ministerio, sin solicitar su permiso en aca-
bamiento a la preeminencia de immuni-
dad de que gozan los miembros de la Hb.
Asamblea Nacional. - El segundo y tercer
oficio, con las solicitudes de su referencia,
pasaron a las Comisiones 2^a de Obras Públ-
cas y 2^a de Guerra, respectivamente; y a su
ma Comisión especial, compuesta se los Hb.
Cervallis Salvado, Escuena y Estuprián, la soli-
citud del doctor don Aparicio Ortega en que
reclama que se manden observar los trámites
de la ley en el juicio que se le sigue por el
crimen de homicidio.

Puesto en tercero debatió el proyecto de ley so-
bre juraimiento de los altos funcionarios, se
ordenó que se lo aplazara para la sesión
inmediata, por indicación del Hb. Rojas (An-
gel ebs).

Pasándose a la orden del día, y quedó
en debate el artículo 128 del Proyecto de Cons-
titución, el Hb. Corral hizo la moción sigui-
ente, que fue aprobada sin observación de nin-
guna clase, previa alegato de los Hb. Fran-
cs y Rojas (Angel ebs): - Dice al artículo 128
que dice: "el mando y la jurisdicción mila-
tar sólo se ejercerían sobre las personas pro-
minentemente militares y que se hallen en ser-
vicio activo;" se le añadieron el periodo en ser-
vicio siguientes: "pero, si el Presidente de la
República, en ninguna otra autoridad, pro-

drán, bajo su personal responsabilidad, recono-
cer o pagar más Generales y Coronados que
los que hayan sido o fueren expresa e in-
usualmente autorizados por un Congreso ó As-
amblea Constituyente."

"Si más Tampoco quiere ninguna au-
toridad, asimismo bajo su responsabilidad,
reconocer o pagar más oficiales militares
que los que hayan sido o fueren conferi-
dos o aprobados por un Gobierno Constitucio-
nal; y si los Congresos podrán conceder bajo
ningún nombre grado alguno superior al de
General, sin apartar a los Generales y Corone-
ados sin tomar en cuenta las respectivas ho-
jas de servicio."

Puesto en debate el artículo 129, que dice:
"Las autoridades militares no deben obedecer las
órdenes que tengan por objeto atentar contra los
altos poderes nacionales, ó que sean manifies-
tamente contrarias a la Constitución ó las le-
yes"; el Hr. Corral dijo que las anteriores con-
fisiones habían consagrado un principio con-
trario al del artículo que se discute, estableciendo
que la obediencia pasa a del Ejército, principios
que le parecía de sumo interés y de necesidad
evidente establecerlos, a fin de que las autorida-
des no tomaran el pretexto de la inconstitucio-
naldad de las órdenes que se dictasen, para
desobedecérlas.

El Hr. Salazar (Luis A.): El artículo en de-
bate se refiere a las autoridades militares y
no al Ejército. Respecto de las primeras, la pro-
hibición establecida por el artículo en debate no
sólo es rígida, sino importunitísima, porque, en
efecto, a ninguna autoridad militar debe ser
le obligatoria la obediencia de una orden in-
constitucional, pues lo contrario sería consentir
en el lastimo y desquiciamiento de las bases
del orden público. En cuanto al Ejército, la pro-

hibición no tiene razón de ser, puesto que es ésta es esencialmente obediente y no rebeldía, conforme a su institución. Por tanto, si el H. Corral proclama la distinción establecida por el artículo en debate, entre las autoridades militares y el ejército, refiriéndose a las primeras solamente y no al segundo, juzgo que no insistiría en abogar por la supresión del artículo 129 del Proyecto de Constitución.

El H. Corral: Aun con la distinción establecida por el H. proponiente, el artículo en debate ofrece graves inconvenientes en la práctica, pues da a las autoridades militares la facultad de rehusar su obediencia a las órdenes reputadas inconstitucionales. Quedarían de hecho abolidos los vínculos de dependencia que existen, y no quedarían más de existir, entre la primera autoridad y sus subordinadas, y establecería, por el mismo motivo, la anarquía.

El H. Cavallés Salvador: El artículo en rebate ha sido redactado a fin de que no se despierte el atentado de que fuí objeto el Congreso de 1867, quando mandé disolver por el Presidente de la República, atendiendo que, si no median la protesta del pueblo, se habría comisionado, por parte del Comandante en Jefe del Ejército que debió obedecer las órdenes del Poder Legislativo, quedándose sólo que debía obediencia al Ejecutivo, a quien dependía.

El H. Vaca: Los temores que justamente abriga el H. Corral, acerca del abuso que puede hacer de la facultad concedida a las autoridades militares para negar su obediencia a las órdenes contrarias a la Constitución o las leyes, desaparecerían enmendando la redacción del artículo y agregándole el apartado según firmemente, como modificación de las órdenes re-

fractarias de la ley, pues entiendo que las autoridades militares, por la misma que invisten el carácter de jefes poseen el criterio suficiente para comprender cuáles órdenes son contrarias o conformes a la Constitución o a las leyes.

El H^o Corral: Querría oír la opinión de alguna persona instruida en la milicia, para ilustrar su opinión en esta materia, que la suya es muy importante.

El H^o Cavallés Salvado: Entiendo que la disposición controvertida en el artículo en debate no se refiere sino a las autoridades militares, y que no invisten tal carácter el Jefe ni los oficiales de un ejército, sobre los cuales queda un deber de estricta obediencia a las órdenes de sus superiores. El H^o Pino se debe recordar, como Presidente que fué de la Cámara de Diputados en el Congreso de 1867, que la maza que pasó a la autoridad militar de esta plaza, siendo el apogeo de la fuerza pública, para prevenir el atentado que el Gobierno intentaba consumar contra la independencia del Bueyo. La violación, fue desobedecida, y que el atentado si lo puso frustrarse merced a la actividad energética y resuelta acordada por el pueblo de Osorno, en defensa del Congreso.

El H^o Enrigüen: Las dificultades notadas por los H^{os} presentes quieren obviarse, recordando el artículo 129 de la siguiente manera, que propongo como modificación: "La fuerza armada es esencialmente obreira, no deliberante; pero las autoridades militares no deben obsever las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los otros poderes nacionales, i que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes."

Aprobada por los H^{os} Arriaga, Alatorre, Coronel y Vaca, y puesta en debate, el H^o Salas.

o 2001 Luis A., dijo: La moción del H. Cm.
riquez contiene dos partes que conviene ex-
aminar separadamente, sin embargo de
que se la ha enlazarado por medio de la
conjunción adversativa pero, combina esta
al extremo de la primera parte de la pen-
sación, para indicar que la segunda
es una excepción de aquélla. Que la fuer-
za armada es obediente y no deliberante, es
una verdad tan sabida, que no merece la
 pena de ser consignada como dogma cons-
titucional, con tanto menor razón cuanto que
todas las disposiciones del Código Militar es-
tán fundadas sobre la base de la obediencia
pasiva, sin la cual no puede ni concebirse si
quiera la disciplina del Ejército. En cuanto a
la segunda parte de la moción, tampoco las
res istas mi necesaria, por lo mismo que el
Código Penal traba, en su artículo 249, en
las penas que deben imponerse al que difie-
re ejecutar o hacer ejecutar la orden super-
ior, estableciendo como excepción, el caso de ser
ella manifestamente contraria a la Constitu-
ción y las leyes. Por consiguiente, no hay nece-
sidad de que la Constitución lo dedique, para
que se sepa que el inferior no está obligado
a obedecer las órdenes superiores cuando estas
son manifestamente ilegales e inconstitucio-
nales, puesto que los derechos y deberes son cor-
relativos. No estando, pues, por la moción, sin
porque se conserve el artículo 129 tal como
está redactado en el Proyecto de la Comisión
Constitucional.

el H. Enriquez: Seguir lo que acabade
expresado el H. Salazar L. Luis A., su opinión es
la de que se suprime la declaratoria de que
la fuerza militar es obediente y no deliberante,
y sin embargo pide, en la conclusión de su
discurso, que se mantenga el artículo 129

del proyecto de la Comisión, que visagia constitucionalmente aquél principio. Yo opino no porque se lo enuncie en el Código Fundamental, como una garantía contra el influyo, el predominio y la arbitrariedad de la clase militar, objeto que tiene non, sin duda, en enunciar las legislaciones del C. al conseguirlo en el artículo 100 de la Constitución de aquél año, de la cual lo he tomado para formular la primera parte de mi memoria. El H. Salazar ha cabificado de igual su segunda parte, fundándose en que contiene un caso ya previsto por el Código Penal; pero ya he dicho que mi opinión es la de que debe conservarse como una garantía de respeto a la misma Constitución, cuya inviolabilidad debe asegurarse de todas maneras.

El H. Presidente mando leer, para que se ilustrase la discusión, los artículos 107 y 206 del Código Militar.

El H. Cavallero Fabra. En nadie se oponen los artículos del Código Militar, cuya elaboración ha mandado hacer el H. Señor Presidente, a la memoria que se discute, cuya objeto es prevenir los gravísimos inconvenientes y aun males que podrían resultar de cesar se a las autoridades militares la facultad de obrar en obediencia a las órdenes superiores, bajo el pretexto de ser éstas inconstitucionales; pues si sancionarse tal principio, la anarquía sería su consecuencia lógica e inmediata, como lo ha dicho el H. Conral. El H. Salazar (Luis A.) se ha pronunciado en contra de la memoria, suponiendo que hay contradicción entre su primera y su segunda parte, lo cual no es cierto, puesto que la segunda se refiere a las autoridades militares y la primera al ejército en general.

El Jf. Salazar: No es cierto, como lo acaba de afirmar el Jf. preguntante, que me he pronunciado contra la segunda parte de la moción del Jf. Enríquez, pues opino con éste, que la prohibición en ella contenida es una garantía constitucional y se basa en precisas. Lo que he censurado es que se entra en dos disposiciones por medio de una combinación, haciendo excepción en la segunda del principio general establecido en la primera, cuando ninguna relación existe entre éllas, convenientemente que no sea si ésta fuera salvo la Comisión de Recacción. He dicho también que el caso a que se refiere la segunda parte de la moción del Jf. Enríquez, se hallaba previsto en el Código Penal, y que se hacía el��cago de disposiciones sin objeto ni utilidad práctica. Por consiguiente, no me opongo a que se haga el��cago que he propuesto evitar, si se considera en él, porque no causaría daño alguno, pero sí insistir en que se suprima el pero que hace defectiva la redacción de la proposición y hasta incomprensible, opinando que las dos disposiciones que abarca la proposición se consigan en artículos separados.

El Jf. Varela: Parece que la discusión rueda sobre dos puntos: 1º sobre si debe o no consagrarse como garantía constitucional el principio de que la fuerza armada es obediente y no deliberante; y 2º sobre si conviene también hacer constitucionalmente la declaración de no ser obligatoria para las autoridades militares la obediencia a las órdenes superiores, o manifestamente opuestas a la Constitución o las leyes. Para resolver la cuestión, es necesario saber si existe alguna relación o dependencia entre una y otra parte de la moción que se discute. Por tanto, y siendo orden

de la existencia de esa relación, puesto que la segunda parte no es sino una excepción de la regla general establecida en la primera, es claro que deben mantenerse ambas partes de la moción, ¡o sea, quinientos! Sin embargo, no hay inconveniente para que las dos disposiciones se consigan en artículos separados, como lo proponen el Hb. Salazar (Luis A.)

El Hb. elabator: El inconveniente más grave que tiene la segunda parte de la moción, consiste en haberse hecho extensiva la prohibición a las órdenes contrarias a la ley, pues como ésta no puede ser considerada en la mayor parte de los casos por las autoridades militares, su ignorancia no puede servir de pretexto para las bajas cifras de la misma ley.

El Hb. Carrizosa: Tiene alguna razón el Hb. elabator en la observación que acaba de hacer, pero para obviar la dificultad por él anotada, es que se ha colocado el adverbio manifestamente, al fin de calificar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la orden no sirve a la observancia de las autoridades militares. La observación hecha por el Hb. Salazar sobre la inconveniencia del punto merece la pena de discutirla, empleamos tanto tiempo porque la Comisión de redacción se encargará de corregir todos los errores gramaticales.

El Hb. Fernández: Todo que se vota por partes la moción del Hb. Carrizosa, porque el impresio que hay de clavar a garantía constitucional la desobediencia a las órdenes que se reputan contrarias a la Constitución o las leyes, va al servir de pretexto para justificarn otra desobediencia e intervenir la autoridad en el Gobierno. Ya el Hb. Fernández

sidente ha hecho palpar las inconvenencias e insatisfacciones de la segunda parte de la moción, mandando dar lectura a los artículos del Código sancionar que tratan del castigo que se infinge al crimen de robo en comisión. Luego la segunda parte de la moción carece completamente de objeto, y aguas estancí por ella.

El H. Chiríaga: He estado por la moción y la he apoyado, porque no carece de objeto, como se supone que el H. Presidente, pues los artículos del Código sancionar que se han leído, y que tratan sencillamente impuesto al crimen de robo en comisión, se aplican únicamente a los que obran por su sola y propia cuenta, y no a los que proceden por mandato de sus superiores.

El H. Señor Presidente: Tengo conveniente hacer notar, que si la primera parte de la moción es una axioma inconvenienteble, la segunda tiene la desventaja de ser muy restrictiva, porque quanto se refiere únicamente a las autoridades militares, sin comprender a los Jefes y oficiales del Ejército que no son autoridades, y que, bajo el pretexto de ser inconstitucional una orden en la cualquiera que nos operaran o no les convenga obedecer, quieren justificar su desacato a la ley. El espíritu de la moción que se discute, es bueno: no es necesario meditar en los límites de su redacción, a fin de no sancionar una disposición que puede autorizar los abusos y aun poner en peligro la misma Constitución.

El H. Fernández: Considero que cuando se habla de órdenes, se entiende que éstas deben ser comunicadas por el órgano regular y genuino de las autoridades superiores.

El H. Enriquez: El Señor Presidente ha

confesar que la declaratoria de ser obedi-
diente la fuerza armada, y los deliberantes,
es una garantía; y aún cuando el Y.R.
Salaray dice A., ha dicho que para de-
masiar salvada esa vereda, no merece ser
consignada en la Constitución, ya insiste
en mi memoria, porque, de no sancionarla,
se corre el peligro de anular la ejecu-
ción de la Ley fundamental, relajando
el vínculo de obediencia que existe y no
quiere dejar de existir entre el Gobierno y
sus subordinados. Además, aunque es
muy sabido el principio expresado en la pri-
mera parte de mi proposición, conviene
sancionarla expresamente, pues muchas
veces se negaron los principios que pa-
recen más incuestionables, como el de que
el Poder Ejecutivo debe organizarse teniendo
por base la moral, principio que fue des-
crito e impugnado por algunos Y.R.
Diputados.

El Y.R. Presidente: La gravedad de la
materia me hace insistir en demostrar
que la primera parte de la moción es
demasiado lata, y la segunda muy re-
strictiva, limitando la prohibición a sólo
las autoridades militares, limitación que
parece anular a los que no invisten el ca-
rácter de autoridad, al considerar ay esperar
en la ejecución de órdenes ilegales y atenta-
torias de tipo provocado por el mal
y de justicia, como sucedió, en tiempo del
General Rocafuerte, con el segundo Tife, el
Batallón N° 2º, que lo sublevó en Rio-
bamba, y con el Batallón Flores, que la
insurrección también el sargento Arbo-
la. La observación hecha que el Of. estu-
dió sobre la inconveniencia de hacer esto
sino la prohibición de la segunda parte.

de la moción a las órdenes legales no aja
se tener mucha fuerza; pues en efecto son
muy muchas las leyes, y no pueden estar
de acuerdo sobre su inteligencia y applica-
ción ni los mismos tribunales ni los jueces;
con menos razón quieren considerarlas legi-
timas, para que saber, en un caso dudoso,
si la orden que deben o no obedecer es legal
o ilegal, oísta o conforme a la ley. Opin-
o, por consiguiente, que la prohibición
de la segunda parte de la moción debe li-
mitarse a las órdenes unconstitutionalares, a
fin de prevenir y evitar las revoluciones de
cuales que serían inevitables. La fuerza
armada es una mina que se enciende al
simple contacto del calor y es, por tanto
menester tener mucho cuidado con ella.
Estoy, pues, por la moción del Sr. Enriques,
con las salvedades que he hecho.

El Sr. Berallus Salazar: En mi concep-
ción la moción, me puse oferer dificultad al
quien en la práctica, una vez sancionada
y exigida en precepto constitucional, pues
la primera parte contiene un precepto ab-
soluto, de que la segunda es simplemente
una excepción. La primera parte trataba de
la fuerza armada, y su disposición com-
prende a todos los que la forman, si Gener-
al, abajo. La segunda se refiere a las au-
toridades militares, comprendiendo en éstas a
de los oficiales de la Guerra hasta la illi-
ma que se encuentra en la escala de su ex-
periencia.

El Sr. Cornel: El Sr. Berallus Salva-
 dor ha manifestado muy bien las necesi-
dades de elevar al precepto constitucional
la moción que se discute, pero como hay
algunos diputados que opinan que se
limitó la prohibición de la segunda parte

si las órdenes unconstitutionalas; y en
caso que se la hiciera esta limitación,
quisto que las autoridades militares
son siempre, o bien que sea jefes,
caraqueños, a quienes debe suponerse
se instruidos, no sólo en los deberes de
su oficio, sino también en los preceptos
de la ley, pudiendo consultarse acer-
ca de su inteligencia, en todo caso de en-
doso.

El Hb. Arriaga elchará: Las obser-
vaciones del Hb. Señor Presidente se encuen-
tran en pie bravia, y las dificultades
que él proponemos para la aprobación de
la moción del Hb. Enriquez, tal como se
encuentra redactada, no han sido obra
del bravia. Se ha establecido, pues, el punto
aprox de que la fuerza armada no es de
liberante, sin más y obviamente; luego,
si no se establece la excepción de esta
regla general y absoluta, vendriamos a
desregar muchas disposiciones del Código
Militar. La moción del Hb. Enriquez se
encuentra consignada en los artículos 118
y 122 del Proyecto particular de Cons-
titución, formulado por el Hb. Señor Gene-
ral Salazar, con la diferencia de que, se
quiere el orden de colocación que tienen di-
chos artículos, el primero es una excepción
al segundo, efecto que se ha corregido
en la moción que se discute, volviendo la
excepción al pie de la regla general. De
no establecerse dicha excepción, sería impo-
sible prevenir los atentados contra la Cons-
titución y las leyes, de parte de las autori-
dades militares.

El Hb. Arriaga: No quiso haber con-
tradicción alguna entre la disposición
contenida en la moción en debate, y las

prescripciones del Código Militar, porque éste, para establecerla parte del principio de que la fuerza armada no es deliberante, si no pasiva y obreira. La excepción de esta regla no ofrece tanquiera dificultad alguna en su inteligencia, ni en su aplicación, porque más que durar se que las autoridades militares no forman parte de la fuerza armada.

El Hb. Chontalos (Francisco Tasso): Se ha dicho que el ejemplo ocurrido con el Congreso de 67 hace necesaria la sanción de la segunda parte de la mooción que se discute; pero observe que el Gobierno que se propusiere secundar el atentado que intentó cometer el Gobierno de aquella época, no haría fácilmente su propósito, sin obtenerlo de ninguna clase, con solo valerse de un Coronel o de otro Jefe cualquiera que no insistiese el carácter de autoridad militar. Este es, pues, un inconveniente que debe ser previsto y evitado, disponiéndose que las órdenes a que se refiere la prohibición, deben ser comunicadas por el conducto regular, y que no serán obedecidas las que carezcan de este requisito.

El Hb. Cevallos Salazar: De poco sirve oír lo que ha supuesto el Hb. Chontalos, me ahorcaría por haber apoyado al Hb. Cevallos, pues no abriga el temor de que se violen antizasas ni aprovechadamente las disposiciones de la ley, pues lo que la cultura nos y aplicamos diariamente por nuestra profesión de abogados, sabemos lo que valen y la fuerza que tienen sus disposiciones, a la ver que la gravedad de la pena con que el Código Militar castiga las transgresiones de la ley, cometidas por los militares.

El H. el Malovelle: El H. Señor Presidente no ha tenido razón para oponerse a la moción del H. Enriquez, en su segunda parte, porque ella es precisamente igual a la que se incluye en el artículo 118 de su Proyecto de Constitución, formando excepción del principio general contenido en el artículo 122 del mismo, que establece que la fuerza armada no puede deliberar, que es pasiva y obreira, excepto los casos que tratan en el expresado artículo 118. En favor de la prohibición contenida en la segunda parte de la moción, no se ha citado más de un ejemplo, el del atentado proyectado contra el Congreso en 1867; que si los ejemplos serían infinitos si se consideran las revoluciones que han tenido lugar en la consagración del principio de la obediencia pasiva.

El H. Andrade el Barón: Insiste en ella una vez la abreviación sobre las observaciones del H. Señor Presidente, porque están de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Militar.

El H. el Montalvo Francisco T.: No me he opuesto a la moción del H. Enriquez, y lo único que he manifestado son los inconvenientes que puede ofrecer en la práctica y el modo de que puede valerse el Ejército para bular la disposición de la Ley. Por consiguiente, no tiene razón para abocarse el H. Cavallo Salvador por las suposiciones que he hecho acerca en la publicidad del quebrantamiento de la Ley, por los flancos que se dejan para la transgresión.

El H. Rojas (Angelillo): De no ser evitarse la disposición constitucional conte-

tenida en la moción del H. Enriquez, quedarían sin objeto y sin aplicación muchas disposiciones contenidas en el Código Militar, y especialmente las de los artículos 160 y 161, indispensables para el mantenimiento de la disciplina del Ejército y para la conservación de su existencia: la fuerza armada debe, pues, ser obediente y no deliberante; disposición que debía comprender aun a las autorizadas milicias. Encuentra la extinción de las prohibiciones contenida en la segunda parte de la moción, cosa que sólo limitaría a las órdenes inconstitucionales, mas no a las ilegales, porque es difícil que un jefe militar que va abarcar el conocimiento completo de nuestras leyes, cosa difícil aun para los más instruidos.

El H. Señor Presidente: La discusión ha sido sobre esta materia me ha persuadido, al fin, de que la prohibición contenida en la segunda parte de la moción, es peligrosa, aun limitándola a las órdenes inconstitucionales, porque con el pretexto de la inconstitucionalidad de una orden, pueden ser desobedecidas todas, que gustas y legales o convenientes que sean, comprendiendo aun la existencia de la Constitución misma. Si los mismos altos jefes del Estado no pueden juzgarse siempre de acuerdo, en cuanto a la conformidad o disconformidad de una orden o disposición cualquiera con la Constitución, menos pueden hacerse rápidamente la calificación por quererse implementar expedita esta inteligencia y aplicación de la ley. Por tanto, deseo que se vote por aprobar la moción, pues yo negaré la última parte.

Cerrado el debate, y puesto al voto, por partes la moción del H. Enriquez, fueron apoyadas todas, con sólo la expresión de la palabra leyes.

expresión en que consumió el autor de la moción.

Puesto en debate el artículo 130 del Proyecto de Constitución, que dice: "Ningún cuerpo armado que de hacer requisiciones. Tampoco quise prescripciones de ninguna especie sino a las autorizadas en la, en el modo y forma que la ley determina"; se apuntó sin observación de ninguna clase.

Discutió el artículo 131, que dice: "La fuerza armada se componerá de individuos enganchados voluntariamente, e del contingente provincial que cada casa provincia, llamando al servicio de las armas a los que estén prestos conforme a la ley de conscripción"; fue igualmente aprobado, sin más observaciones que las hechas por los Hs. Alvear y Ullanri sobre que el medio de conscripción proscrito para la formación del Ejército, era contrapuesto al de la guardia nacional, que se había adoptado ya; siendo, por lo tanto, superflua la palabra conscripción, la que en efecto quería suprimir, terminando el artículo en la palabra ley.

Sometido a discusión el artículo 132 que dice así:

"No puede hacerse del exceso gasto alguno para el cual no hubiese aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada," el Hs. Ojea quidió que se lo sustituye se con el 101 del proyecto particular que dice así: "No se hará del Tesoro gasto alguno, para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada; los que infringieren esta disposición serán responsables al Tesoro nacional por las sumas de que hubieren dispuest." Esta segunda disposición, continuó diciendo el Hs. Ojea, ofrece mas garantías que la primera, y por eso ha preferido la sustitución de la una por la otra."

El Hs. elabatius: El artículo cuya aprobación ha puesto el Hs. proponiente, tiene el inconveniente de hacer responsables a todos los que hagan gastos del Tesoro

público combatiéndose á la Ley es presupuestado, pues
puede ocurrir el caso de que el Ejecutivo intento
violar dicha ley, empleando, por ejemplo en asun-
mento, mayor suma que la señalada en el pre-
supuesto, operación que le sería fácil ejecutar,
impidiendo la orden a los distintos Gobernadores,
á cada uno por el total fijado por la ley; enem-
igo cumplimiento no quaría rebasar ninguna de
dichos funcionarios por el cumplimiento de una o
sean violatorios de la ley, que no estaba en su arbitrio
abusar. En consecuencia, propongo que al artículo
lo 132 del Proyecto de la Comisión se anada lo
siguiente: "El tributista que infringiere esta dis-
posición, será responsable al Tesoro nacional por
las sumas de que hubiere disquesto" — Apoyada es
la moción por los Hs. Hs. Alvear y Ojea y questa
en rebate, el Hs. Fernández dijo que no estaba por
la moción del Hs. Matheus, porque restringía la
responsabilidad á sólo el tributista de Hacienda,
dejando en completa libertad á los Tesoreros, para
que abusaran de los caudales públicos como quisieran.

El Hs. Ponce: Es innecesaria toda acción
al artículo 132 del Proyecto de la Comisión, pues
ta que la responsabilidad del tributista se ha
cambiado se halla declarada en la ley respectiva,
y ningún complejo fiscal puede hacer gasto al
gasto del Tesoro público, sin querer robar del tribu-
nitario del ramo. Por tanto, y siendo este el úni-
co que tiene siempre delante el presupuesto
de cada provincia, es también el único compe-
tente para juzgar de la legalidad o ilegalidad
de cada gasto, tanto ordinario como extraordinario.

El Hs. Salazar (Luis A.): De aprueba la
moción del Hs. Matheus autorizándome por el
mismo hecha los abusos de los Tesoreros, en cu-
yo caso no podía hacerse efectiva la responsa-
bilidad de éstos. Ha ocurrido ya un caso en que

ha sido aplicable la disposición del artículo 132 del Proyecto de la Comisión; pues, habiendo resultado involvente el Ministro Bolívar, que anhangó el decreto del Congreso de 1830 que disefó retroactiva a la ley que fijó los mil pesos mensuales al sueldo del Presidente de la República, dicha responsabilidad le fué dada al Tesorero que hizo el pago de dichos sueldos por no haber protestado la orden como inconstitucional. La disposición del artículo 132 del Proyecto de la Comisión, ha existido siempre sin adiciones, y no ha ofrecido ningún tipo de ninguna clase. Los dichos que el Hc. Fernández pusee ocurrir en efecto, y que lo mismo es menester que la disposición sea general para todos los que manejan los caudales del Estado.

El Hc. Fernández: Estaré en apoyo de lo dicho, lo ocurrido en Tumacoalma con el Tesorero de esta provincia en tiempos de la dictadura. Dicho Tesorero dio al Coronel Oteaga 4,000 pesos del Erario para que hiciera un viaje a Puerto por asuntos de la personal conveniencia del Dictador Vintemilla, si quieren se le dio en otra ocasión un banquete en el Hotel, costeado asimismo por las cuentas públicas. Estos desejos plos juzgaban, pues, que es indispensable mantener la prohibición con la generalidad que establece el artículo 132 del proyecto, y no distinguida como lo pretende el Hc. el Abadus.

El Hc. el Abadus: Habiéndose manifestado la importunidad de mi moción, tengo por conveniente retirarla, si lo considera la Hc. Asamblea.

Aceptados por ésta el retiro de la moción del Hc. el Abadus, siguió discutiéndose el artículo 132, que fué aprobado sin más observaciones que las hechas anteriormente.

De igual modo fué aprobado el artículo 133,

sin observación de ninguna clase; y puesto en debate el 134, que dice: "Todo empleado, al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir los deberes que aquél le impone. Si no quisiere el juro, sin modificaciones, no será reputado ciudadano"; - el H^o Rojas (Ángel M.) dirigió: que solía suponerse a modificar la última parte, estableciéndose que sólo por sentencia definitiva quieran perderse los derechos de ciudadanía, y no ipso facto, como lo establece el artículo, por sólo la negativa a la prestación del juramento de un empleo.

El H^o. Presidente: El artículo tiene el inconveniente de autorizar la negativa al desempeño de los cargos concejiles, con sólo rehusar la prestación del juramento.

El H^o. Fernández: Pido que, para la posesión de los empleos, se exija al empleado la prestación de una simple promesa, en vez de juramento.

El H^o. Andrada Marín: Debe establecerse como pena del que se nega a jurar el fijo desempeño de un cargo cualquiera, la pérdida de éste y no de los derechos de ciudadanía, porque, en efecto, esta pena no puede imponerse sin mediante sentencia definitiva. Debe, además, fijarse un plazo dentro del cual sea obligatoria la aceptación del empleo, puesto que hay muchos que retienen sus títulos sin ejercer el cargo, y esto puede ser causa de algunos inconvenientes y abusos.

El H^o. Fonce: Todas las Constituciones anteriores han consignado un artículo semejante al que se discute, y si fíjese que ha habido razón en éllo proque, en efecto, no puede ser reputado ciudadano quien nega obediencia a la Constitución. No debe temerse que el juramento sea un obstáculo para que se neguen los empleos a ta-

mar posesión de sus puestos, porque la ley los declara vacantes si no se aceptan dentro de un término perentorio.

Cerrado el debate, y puesto al voto, por partes, el artículo 134 del Proyecto de la Comisión, fue aprobada la primera y negada la segunda.

Puesta en debate el artículo 135, el Hc. Salazar (Párrafo A), dijo: que veía suprimirse su segunda parte relativa a la subrogación, porque élla autorizaba el favoritismo, permitiendo que un Ministro de Estado, por ejemplo, al subrogar a su colega lo hiciera intencionalmente, a fin de garantizar el sueldo que le concedió la ley, duplicando así su renta; de cuya manera los ministros de Estado tendrían un sueldo de ochocientos pesos mensuales, casi igual al del Presidente de la República.

El Hc. Fernández: Debe votarse por partes el artículo, a fin de que pueda negarse la segunda.

El Hc. Muñoz: Tiene la moción de que el artículo en debate se redacte de la siguiente manera: "Nadie puede gozar dos sueldos del Tesoro Nacional. Tampoco pueden gozar dos sueldos los militares que no estén en servicio activo; prohibiéndose, por tanto, las letras de cuartel y de retiro."

Aprobada esta moción por el Hc. Illauri y puesta en debate, el Hc. Vázquez dijo que la adición propuesta por el Hc. Muñoz al artículo 135 del Proyecto no tenía relación con éste y que, por lo mismo, debía ser objeto de una disposición separada.

El Hc. Estupiñán: El objeto que se propone la moción del Hc. Muñoz, debe reservarse para la ley orgánica militar, por ser ésta la que debe ocuparse de las letras de cuartel y de retiro.

El Hc. Salazar (Párrafo A): Al más de lo expuesto por el Hc. propulsante, que es una vena, debe tenerse en consideración, para el aplazamiento de

este asunto, que es demasiado serio y delicado, y que no puede precipitarse su discusión, sin comprometerse la paz de la República que, como diputados, estamos en el deber de conservar a todo trance. El asunto relativo a la derogación de las leyes de cuartel y de retiro debe ser objeto de un proyecto especial de Ley, discutible en tres sesiones distintas, conforme al Reglamento de la Asamblea. Desearía, por lo mismo, que el H. Ministro retrasase su moción, para discutirla en su oportunidad, con más calma y madurez.

El H. Víaquez: La falta de ilación en la moción del H. Ministro, no es una falta gramatical solamente, como se ha creido, sino un error de lógica que no debe tolerarse en las disposiciones de la ley.

El H. Cevallos Salvador: Yo no combatiría la moción del H. Ministro, pero si creo que ella debe sufrir tres distintas discusiones, en tres diferentes días, conforme al Reglamento, una vez que la reforma me ha sido insinuada en segundo debate.

El H. Villalba: No puede ser ambigüamente la moción del H. Ministro, puesto que se ha tratado ya de las leyes de cuartel y de retiro, en el inciso 11º del artículo 96, que trata de las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

El H. Rufis: El objeto que se propone la moción del H. Ministro, ha sido ya discutido en la Asamblea, según puede verse en las actas no rectificadas; y como es demasiado peligroso y puede comprometer la paz de la República, yo no estaré por él y le negaré mi voto.

El H. Estupiñán: El artículo 135 habla de sueldos, y no hay, por consiguiente, relación alguna entre su tenor y el de la moción que pretende hacerle el H. Ministro, relativamente a las leyes de cuartel y de retiro.

de los militares.

El H. Tobar: Como no hay discordia alguna entre el artículo 135 y la moción propuesta por el H. Ministro, debe aprobarse el primero y reservarse la segunda, para discutirla separadamente.

El H. Andrade el Barón: Desearía que se aplazase hasta la sesión de mañana la moción del H. Ministro, para discutirla y resolverla con más calma, por ser ya tarde gasta la hora de cerrarse la sesión.

Puesto, en consecuencia, al voto, por partes, el artículo 135 del Proyecto, se aprueba la primera, reservándose la segunda y la moción del H. Ministro para discutirse en la próxima sesión, mandándose levantar la sesión, por ser llegada la hora del Reglamento.

El Presidente

H. Gutiérrez

El Secretario

J. González Arellano

El Secretario

J. Ribadeneyra

El Diputado Secretario

J. Vicente Parra

Sesión del 22 de Enero de 1884.

Abierta con los Hs. Hs. Vicepresidente, Piura, C.
tupurán, Acosta, Ribadeneyra, Lara, Tobar, Enri-
quez, Cevallos Salvador, Salazar (Luis A), An-
drade, Caamaño, Flores, Campuzano, Ponce,
Bojal (Luis F), Vaca, Echeverría, Cuevas, Barba
Tijerón, Nieto, Fernández, Montalvo (Ariosto), Mon-
talvo (Francisco Tamíez), Távara, Alvaro, Lizarribar